



Expediente: **056153340335**
Radicado: **RE-03314-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/08/2023** Hora: **15:22:11** Folios: **8**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para el desarrollo del proyecto **CICLO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA SUBREGION DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**, en beneficio de los municipios de Guarne y Rionegro, sobre igual número de fuentes, localizadas en las veredas Tres Puertas, La Convención y Playa Rica-Rancherías del municipio de Rionegro, Antioquia.

OBRAS CICLORUTA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

| | | | | |
|----------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|-------|
| Obra N°: | 1 | Tipo de la Obra: | Box Culvert Km 6+590 RH1-13 | |
| Nombre de la Fuente: | 3 | Duración de la Obra: | Permanente | |
| Coordenadas | | Altura(m): | 1.20 | |
| LONGITUD (W) - | | Ancho(m): | 2.00 | |
| X | LATITUD (N) Y | Z | Longitud(m): | 28.41 |
| | | | Pendiente (%): | 0.3 |
| 75 25 55.395 | 6 7 | 53.456 2096 | Capacidad(m3/seg): | 3.05 |
| Observaciones: | ALCANTARILLA CAJON | | | |



| | | | |
|----------------------|--------------------|------------------------|---------------------------------|
| Obra N°: | 2 | Tipo de la Obra: | Box Culvert Km 7+170 RH1-14 |
| Nombre de la Fuente: | 3 | QUEBRADA SIN NOMBRE N° | |
| Coordenadas | | | Duración de la Obra: Permanente |
| LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y | Z | Altura(m): 2.0 |
| -75 25 47.328 | 6 8 | 10.482 2094 | Ancho(m): 2.0 |
| Observaciones: | ALCANTARILLA CAJON | | Longitud(m): 33.02 |
| | | | Pendiente (%): 0.3 |
| | | | Capacidad(m3/seg): 4.11 |

| | | | |
|----------------------|---------------|------------------|---------------------------------|
| Obra N°: | 2A | Tipo de la Obra: | Puente RH1-16 Km 7+420.00 |
| Nombre de la Fuente: | RIO NEGRO | | |
| Coordenadas | | | Duración de la Obra: Permanente |
| LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y | Z (m.s.n.m.) | Altura(m): 3.6 |
| -75 25 50.622 | 6 8 | 17.861 2101 | Ancho(m): |
| Observaciones: | | | Longitud(m): 27.0 |
| | | | Pendiente |
| | | | Longitudinal (%) |
| | | | Profundidad de |
| | | | Socavación(m): |
| | | | Capacidad(m3/seg): 91.95 |

| | | | |
|----------------------|--|------------------|---------------------------------|
| Obra N°: | 3 | Tipo de la Obra: | Tubería Km 8+260 RH1-23 |
| Nombre de la Fuente: | QUEBRADA SIN NOMBRE N° 4 | | |
| Coordenadas | | | Duración de la Obra: Permanente |
| LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y | Z | Longitud(m): 6.0 |
| -75 | 26 | 2.273 6 8 | Diámetro(m): 0.900 (36") |
| Observaciones: | Cabezote de salida proyectado y al final enrocado en piedra. | | Pendiente |
| | | | Longitudinal (m/m): 0.1 |
| | | | Capacidad(m3/seg): 1.45 |

| | | | |
|----------------------|---|------------------|---------------------------------|
| Obra N°: | 4 | Tipo de la Obra: | Box Culvert Km 11+145 RH1-36 |
| Nombre de la Fuente: | QUEBRADA YARUMAL | | |
| Coordenadas | | | Duración de la Obra: Permanente |
| LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y | Z | Altura(m): 3.20 |
| -75 26 9.181 | 6 10 | 12.636 2122 | Ancho(m): 3.20 |
| Observaciones: | Ampliación de alcantarilla existente. Cabezote de salida proyectado y al final enrocado de piedra | | Longitud(m): 5.40 |
| | | | Pendiente (%): 0.5 |
| | | | Capacidad(m3/seg): 43.69 |

| | | | |
|------------------------------|---|----------------------|------------------------------|
| Obra N°: | 5 | Tipo de la Obra: | Box Culvert Km 13+775 RH1-45 |
| Nombre de la Fuente: | QUEBRADA EL VOLCAN | Duración de la Obra: | Permanente |
| Coordenadas LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y Z | Altura(m): | 1.70 |
| -75 26 0.981 | 6 11 24.884 2138 | Ancho(m): | 1.70 |
| | | Longitud(m): | 6.48 |
| | | Pendiente (%): | 0.145 |
| | | Capacidad(m3/seg): | 22.17 |
| Observaciones: | Ampliación de alcantarilla existente. Cabezote de salida proyectado y al final enrocado de piedra | | |

| | | | |
|------------------------------|---------------------------------------|----------------------|------------------------------|
| Obra N°: | 6 | Tipo de la Obra: | Box Culvert Km 14+440 RH1-48 |
| Nombre de la Fuente: | QUEBRADA SIN NOMBRE N° 8 | Duración de la Obra: | Permanente |
| Coordenadas LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) Y Z | Altura(m): | 1.70 |
| -75 26 3.533 | 6 11 46.199 2131 | Ancho(m): | 1.70 |
| | | Longitud(m): | 3.0 |
| | | Pendiente (%): | 0.9 |
| | | Capacidad(m3/seg): | 0.41 |
| Observaciones: | Ampliación de alcantarilla existente. | | |

Que adicionalmente, en la Resolución N°112-3971 del 25 de octubre de 2019, se dispuso en sus artículos tercero, quinto y décimo lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: La autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras descritas en el artículo primero de la presente resolución. (...)

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización, para la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a la Corporación para su evaluación y aprobación. (...)

ARTICULO DECIMO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad."

Que por medio de la Resolución N° 112-4699 del 29 de diciembre de 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, el Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020 y el Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020. (Notificada en forma personal por medio electrónico el 30 de diciembre del 2020).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° AU-02185 del 09 de junio del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, correspondientes al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. (Notificado en forma personal por medio electrónico el 13 de junio del 2022).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los **Informes Técnicos N° 112-0173 del 25 de febrero de 2020, 112-1789 del 10 de diciembre de 2020, IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, IT-00883 del 15 de febrero, IT-03366 del 31 de mayo e IT-05595 del primero de septiembre del 2022;** acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° AU-03443 del 6 de septiembre del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO:** *(Notificado en forma personal por medio electrónico el 12 de septiembre del 2022).*

“...CARGO PRIMERO: Implementar dos obras hidráulicas denominadas: Obra N°1 (Box Coulvert km 6+590 RH1-13) y Obra N° 2 (Box Coulvert km 7+170 RH1-14), en condiciones y características diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021 de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020 IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022.

CARGO SEGUNDO: Implementar dos obras hidráulicas denominadas: Obra N° 2A1 doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y Obra N° 3(-1) box culvert, en la parte inferior, que no fueron autorizadas por la Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, infringiendo lo señalado en el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 19974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021 de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020 IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022.

CARGO TERCERO: Incumplir con la obligación de trasladar las Estaciones Limnométricas Charco Manso y Yarumal, requerido en los actos administrativos: Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, Auto de prórroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020, Auto N° AU-01591-2021 del 18 de mayo de 2021, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021 y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021, de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020 IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022...”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** dentro del término concedido no presento escrito de descargos, ni solicito pruebas, en ese sentido se generó el Auto N° AU-03838 del 30 de septiembre del 2022, el cual se incorporan unas pruebas y, a su vez se corrió traslado para la presentación de alegatos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Que La Corporación en revisión del Expediente N° 056153340335 y las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, identificó que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dentro del término señalado en el artículo segundo del Auto N° AU-03443 del 6 de septiembre del 2022, si, presento escrito de descargos bajo el Radicado N° CE-15560 del 23 de septiembre del 2022, y que este, no se incluyó al momento de expedirse el Auto N° AU-03838 del 30 de septiembre del 2022.

Se analizó que el escrito contiene información técnica en respuesta a la situación fáctica y a los elementos de derecho que originaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, la cual, resultaba conducente, pertinente, necesaria y legal su valoración y análisis en garantía del debido proceso.

Por lo anterior, mediante la Resolución N° RE-04394 del 10 de noviembre del 2022, se **DEJÓ SIN EFECTO** el Auto N° AU-03838 del 30 de septiembre del 2022 y se resolvió **ABRIR PERÍODO PROBATORIO**, decretándose de oficio la evaluación del escrito de descargos con Radicado CE-15560 del 23 de septiembre del 2022 y, **INCORPORARON** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:

- Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero de 2020. **(Expediente: 056150533808)**
- Informe Técnico N°112-1789 del 10 de diciembre de 2020. **(Expediente:056150533808)**
- Informe Técnico N° IT-07280 del 17 de noviembre de 2021.
- **(Expediente: 056150533808)**
- Informe Técnico N° IT-00883 del 15 de febrero del 2021. **(Expediente: 056150533808)**
- Informe Técnico N° IT-03366 del 31 de mayo del 2022. **(Expediente: 056150533808)**
- Informe Técnico N° IT-05595 del primero de septiembre del 2022.
- Escritos con Radicados N° CE-11296-2022 del 14 de julio del 2022 y CE-11728-2022 del 21 de julio del 2022.
- Escrito Radicado N°CE-17258 del 25 de octubre de 2022
- Escrito Radicado N° CE-17555 del 31 de octubre del 2022.

Que de acuerdo a lo decretado en la Resolución N° RE-04394 del 10 de noviembre del 2022, **se generó el Informe Técnico N° IT-08306 del 29 de diciembre del 2023.**

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-00229 del 25 de enero del 2023 a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, igualmente, se dio traslado para la presentación de alegatos (*Notificado en forma personal por medio electrónico el 7 de febrero del 2023*).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, presentó en forma extemporánea escrito de alegatos de conclusión bajo el Escrito Radicado N° CE-08084 del 23 de mayo del 2023.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS E INCORPORADAS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con su respectivo análisis:

Frente al cargo uno y dos:

CARGO PRIMERO: *Implementar dos obras hidráulicas denominadas: Obra N°1 (Box Culvert km 6+590 RH1-13) y Obra N° 2 (Box Culvert km 7+170 RH1-14), en condiciones y características diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021 de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020, IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022.*

CARGO SEGUNDO: *Implementar dos obras hidráulicas denominadas: Obra N° 2A1 doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y Obra N° 3(-1) box culvert, en la parte inferior, que no fueron autorizadas por la Resolución N° 112.3971 del 25 de octubre de 2019, infringiendo lo señalado en el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1994 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021 de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020, IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022.*

En los cargos primero y segundo, se describe la conducta como aquella acción que se presentó por la implementación de dos obras hidráulicas en condiciones y características diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019 y otras dos sin autorización.

Respecto este punto, la implicada argumenta que: **"la responsabilidad de INDEPORTES es el suministro de los planos, diseños y todo el componente técnico. La ejecución de las obras recae sobre el contratista "Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA", y el Municipio de Rionegro es netamente el encargado de realizar los trámites administrativos, una vez se cuenta con los insumos para adelantar los trámites ambientales.**

Lo anterior, lo soporta en el contrato interadministrativo número 379 de 2017, celebrado entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- INDEPORTES ANTIOQUIA, Municipio de Rionegro, Guarne y Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA; cuyo objeto fue: Contrato Interadministrativo para la ejecución del proyecto Ciclo Infraestructura Deportivas en la Subregión del Oriente Antioqueño y su alcance: El CONTRATISTA ejecutará el alcance del presente contrato de acuerdo a los diseños, planes, presupuesto y demás especificaciones técnicas descritas en los estudios y documentos previos, que hacen parte integral del presente contrato Interadministrativo y los Escritos Radicados N°CE-05505 del

primero de abril del 2022 y CE-05724 del 5 de abril del 2022 en las cuales se anexan los oficios donde el municipio de Rionegro le dio traslado a INDEPORTES ANTIOQUIA para que diera respuesta a los requerimientos de la corporación.

Teniendo el anterior argumento, es conveniente realizar apreciaciones, a lo que tradicionalmente la jurisprudencia ha manifestado en consideración al juicio de responsabilidad dentro de la potestad sancionatoria del Estado, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable.

En este sentido, el actor y/o demandado; tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad. Si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, **si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.**

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.¹

El **HECHO DE UN TERCERO**, como causal de exoneración, la jurisprudencia ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".² Esta causal consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia: "*...Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente*

¹ Abogado Universidad Externado de Colombia. dsu en Derecho Administrativo de la Universidad Pantheón Assas – Paris ii. Profesor de Responsabilidad Civil, Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: [hectorpatino@cablenet.co]

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179

ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél..."³

Para el caso de análisis de los dos cargos, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter jurídico, y al revisarse las acciones que se determinó como constitutiva de infracción ambiental, resulta pertinente analizarse los siguientes elementos jurídicos en relación a los cargos primero y segundo.

- **EL DAÑO:** Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente, efectivamente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental; toda vez que, se logró evidenciar con el Informe Técnico N° T-08306 del 29 de diciembre del 2022, que las obras implementadas son necesarias para el proyecto y se está realizando la modificación del permiso tanto para las obras construidas con especificaciones diferentes, como para las obras nuevas, al revisarse el expediente de ocupación de cauce se observó que a través del Auto N° AU-01805 del 25 de mayo del 2023, se inició al trámite de modificación de la Resolución N° 12.3971 del 25 de octubre de 2019.
- **HECHO DE UN TERCERO:** Se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, que se logró desvirtuar, con la información presentada por el investigado bajo los Escritos Radicados N° CE-11296-2022 del 14 de julio del 2022 y CE-11728-2022 del 21 de julio del 2022, los cuales fueron evaluados con el Informe Técnico N° IT-05595 del primero de septiembre del 2022, que la conducta objeto de investigación, no puede ser atribuida al municipio, en la medida que las obras implementadas están inmersas en una relación contractual, bajo el contrato interadministrativo número 379 de 2017, celebrado entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA, Municipio de Rionegro, Guarne y Empresa de Vivienda de Antioquia- VIVA; en la cual, varias entidades participan en la ejecución del objeto contractual, logrando demostrar el municipio, que en dicha relación contractual su papel era de solo el encargado de tramitar las autorizaciones administrativas y ambientales, demostrando con ello, *la circunstancia extraña, la cual, es completamente ajena al servicio, para este caso a las obligaciones contractuales, como se observa en la siguiente imagen:*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

7.1. Obligaciones comunes de las entidades

- 2) Cumplir con el objeto y las actividades que se derivan de su alcance
- 3) Velar mutuamente por mantener el buen nombre e imagen de las entidades intervinientes en las diferentes visitas y actividades técnicas que se realicen
- 12) Contar con las licencias y permisos incluido las ambientales -requeridos por las autoridades para el inicio de las obras tales como permisos de ocupación vial ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO

7.2. Obligaciones de la empresa de Vivivenda de Antioquia – VIVA

- 1) Ejecutar los actividades trabajos y obras descritos en los diseños planos de detalle de construcción, los estándares normas y/o Especificaciones del proyecto *Ciclo Infraestructura Deportivas En La Subregión Del Oriente Antioqueño*, anexo a este documento
- 11) Realizar las actividades y servicios de la propuesta en gestión predial y social, y las previstas en el componente 1 del alcance del objeto del contrato
- 16) Acatar las disposiciones de seguridad y manejo ambiental de acuerdo a las normas que rigen la materia
- 23) Apoyar la gestión de las licencias permisos y documentos ante las autoridades correspondientes – ambiental municipales departamentales o nacionales

7.2. Obligaciones de INDEPORTES

- 2) Suministrar los planos diseños presupuesto y demás especificaciones del proyecto *Ciclo Infraestructura Deportivas En La Subregión Del Oriente Antioqueño*
- 12) Velar por el cumplimiento de los compromisos del contrato

Imagen tomada del Radicado CE-17555 del 31/10/2022

Por su parte el contrato interadministrativo número 379 de 2017, celebrado entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- INDEPORTES ANTIOQUIA, Municipio de Rionegro, Guarne y Empresa de Vivienda de Antioquia- VIVA; cuyo objeto fue: Contrato Interadministrativo para la ejecución del proyecto Ciclo Infraestructura Deportivas en la Subregión del Oriente Antioqueño y su alcance: El CONTRATISTA ejecutará el alcance del presente contrato de acuerdo a los diseños, planes, presupuesto y demás especificaciones técnicas descritas en los estudios y documentos previos, que hacen parte integral del presente contrato Interadministrativo aportado parte investigada a través del escrito radicado N° CE-17555 del 31 de octubre del 2022, se observa que en dicho contrato se establecen en forma específica las obligaciones de cada una de la entidades participantes en la ejecución de proyecto.

Con lo anterior, es claro para este despacho, que si bien es cierto las obras realizadas en el proyecto ciclorruta, se realizaron en el municipio de Rionegro y los permisos y autorizaciones fueron solicitados por éste, logró demostrar que la suscripción del contrato, siendo el contratista solo era en encargado de realizar y ejecutar lo atiente al desarrollo las autorizaciones ambientales y que cualquier cambio o modificación a las condiciones técnicas y presupuestales dependía exclusiva y necesariamente de las otras entidades , por lo tanto, los cargos uno y dos, no están llamados a prosperar.

Frente al cargo tercero:

CARGO TERCERO: Incumplir con la obligación de trasladar las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal, requerido en los actos administrativos: Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, Auto de prórroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020, Auto N° AU-01591-2021 del 18 de mayo de 2021, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021 y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022, hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de febrero, 3 de noviembre y 20 de octubre de 2021, de las cuales se generaron los Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero y 112-1789 del 10 de diciembre de 2020 IT-07280 del 17 de noviembre de 2021, respetivamente y el N° IT-00883 del 15 de febrero del 2022.

En el cargo tercero, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó, por incumplir con la obligación de trasladar las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal, requerida en los actos administrativos.

Respecto al cargo tercero, la parte investigada justifica que no se ha realizado del traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal, dado que esta actividad se puede realizar antes de la construcción de las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce y para el caso de análisis del cargo tercero, el informe técnico N° IT-08306 del 29 de diciembre del 2022, señalo lo siguiente: "...A la fecha las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal no se han visto afectadas por la construcción de las obras de la Ciclo infraestructura, ni por las obras hidráulicas propuestas para la ocupación de cauce, por lo que no se ha alterado en ninguna forma su normal operación, el movimiento de estas estaciones no se realizara hasta tanto no se cuente con la autorización para el inicio a la construcción de las obras relacionadas con el permiso de ocupación de cauce que están pendientes por construir, pues los recursos deben ser gestionados por INDEPORTES..."

Dado lo anterior, esta Corporación conciderá que este cargo no está llamado a prosperar, ya que le asiste la razón al municipio, al establecer que la obligación de trasladar las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal, no se realizara hasta tanto no se cuente con la autorización para el inicio a la construcción de las obras relacionadas en la modificación de la ocupación de cauce, situación que fue abalada en el informe técnico N° IT-08306 del 29 de diciembre del 2022.

Finalmente, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos, logró ser desvirtuada por la implicada, en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056153340335 se entra a concluir que los cargos no están llamados a prosperar, ya que la investigada, probó para los cargos primero y segundo que no le es atribuirle la conducta descrita porque la misma se generó por el hecho de un tercero en razón a la relación contractual en la ejecución del contrato interadministrativo número 379 de 2017, celebrado entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- INDEPORTES ANTIOQUIA, Municipio de Rionegro, Guarne y Empresa de Vivienda de Antioquia- VIVA y, para el cargo tercero, la ausencia de nexo causal, en la medida que, aun, no le es exigible cumplir con la obligación, en la medida que las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal no se han visto afectadas por la construcción de las obras de la Ciclo infraestructura, y el traslado de estas estaciones no se realizara hasta tanto no se cuente con la autorización para el inicio a la construcción de las obras relacionadas en la modificación de la ocupación de ocupación de cauce; por lo tanto, es preciso indicar que las conductas desplegada por la investigada, se logró demostrar que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar, logrando desvirtuar por tanto, los cargos formulados en el Auto N° AU-03443 del 6 de septiembre del 2022.

Por otra parte, en lo que respecta a la media preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-4699 del 29 de diciembre de 2020, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, el Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020 y el Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020, al revisarse el expediente 056150533808, se logra establecer que, ya se inició el trámite de modificación de las obras autorizadas mediante la Resolución N° 112.3971 del 25 de octubre de 2019y, a través del Auto N° AU-01805 del 25 de mayo del 2023, toda vez que han desaparecido las causas que originaron su imposición, se procederá a levantarse ésta.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, (o quien haga sus veces), de los cargos formulados mediante Auto N° AU-03443 del 6 de septiembre del 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION IMPUESTA al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, bajo la Resolución N° 112-4699 del 29 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del Expediente Ambiental N° 056153340335, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE RIONEGRO representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE (o a quien haga sus veces al momento de la notificación).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Diana Ulibe Quintero / Fecha: primero de agosto del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153340335. /Técnico. Ana María Cardona